

Caso Garcia Lucero y Otros- Chile

[Derechos Humanos<derechos.humanos@minrel.gob.cl>](mailto:derechos.humanos@minrel.gob.cl)

jue 14/01/2021 14:31

Para:Tramite <Tramite@corteidh.or.cr>;

Cc:Oliver Román López Serrano <olopezs@minrel.gob.cl>; Juan Pablo Crisostomo <jcrisostomo@minrel.gob.cl>; Constanza Alejandra Richards Yañez <crichards@minjusticia.cl>; Josemaria Francisco Rodriguez Conca <jrodriguez@minjusticia.cl>; Paula Nuño Balmaceda <pnuno@minrel.gob.cl>; Francisco Javier Urbina <furbina@minrel.gob.cl>; Karen Soledad Zacur Lopez <kzacur@minrel.gob.cl>;

6 archivos adjuntos (4 MB)

SEXTO INFORME CUMPLIMIENTO CASO GARCIA LUCERO.pdf; Anexo A.pdf; anexo B.pdf; anexo c.pdf; Anexo D.pdf; Anexo E.pdf;

Estimada Corte,

Junto con saludar, se remite el sexto informe de cumplimiento en el caso Garcia Lucero y Otros- Chile y sus respectivos anexos.

Mucho agradeceré acusar recibo de la presente comunicación

Atentos saludos,

Francisca Sánchez F.
Dirección de Derechos Humanos
Ministerio de Relaciones Exteriores.



**SEXTO INFORME DEL ESTADO DE CHILE
SOBRE LAS MEDIDAS ADOPTADAS PARA
EL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA
DICTADA POR LA CORTE
INTERAMERICANA DE DERECHOS
HUMANOS EN EL CASO N° 12.519 “GARCÍA
LUCERO Y OTRAS VS. CHILE”**



SANTIAGO, 14 de enero de 2021.

Señora
Romina I. Sijniensky
Secretaría Adjunta Corte Interamericana de Derechos Humanos
San José-Costa Rica

Excelentísima señora Secretaria,

De conformidad con lo señalado en su Nota N° 206, del 17 de septiembre de 2020, el Estado de Chile viene en presentar su sexto informe de cumplimiento que actualiza el estado de avance respecto del punto resolutivo séptimo de la Sentencia, el cual se considera pendiente.

En orden a continuar la investigación de los hechos ocurridos al señor García Lucero, esta Dirección de Derechos Humanos solicitó información a la Corte de Apelaciones de Santiago, en específico a la Oficina del Ministro en Visita Mario Carroza Espinoza, quien tiene a su cargo las investigaciones de los hechos del caso. Con fecha 29 de octubre de 2020, el referido Magistrado remitió los antecedentes solicitados, en la causa Rol No. 1261-2011.

Este informe tiene por objetivo referirse a lo solicitado por esa Ilustre Corte Interamericana respecto a los siguientes puntos que se pasan a desarrollar:

- 1) Las resoluciones de fechas 12 de marzo y 18 de abril de 2018, a las que esta parte hizo referencia en su quinto informe, en las que se decreta el cierre del sumario**

Se adjuntan a este escrito¹ las siguientes copias autorizadas de las piezas del expediente de la causa Rol N° 1261-2011 del 34° Juzgado del Crimen de Santiago sustanciada en Visita Extraordinaria por el Ministro Mario Carroza Espinoza, seguida por el delito de torturas cometidas contra el Sr. Leopoldo García Lucero:

- a) Resolución dictada en el que declara agotada la investigación y cerrado el sumario, del 12 de marzo de 2018;
- b) Solicitud de reapertura del expediente y realización de nuevas diligencias efectuada por la parte querellante de fecha 27 de marzo de 2018

¹ Oficio N° 1302-2020 de Corte de Apelaciones de Santiago, de fecha 29 de octubre de 2020.

- c) Resolución de fecha 12 de abril que se pronuncia sobre la solicitud de la parte querellante de fecha 27 de marzo 2018.
- d) Apelación por la parte querellante a la Resolución del 12 de abril de 2018, presentada el 18 de abril de 2018.
- e) Resolución de segunda instancia de fecha 28 de mayo de 2018 que se pronuncia sobre la apelación señalada en la letra d).

Respecto de los anexos que se adjuntan, el Estado de Chile viene en aclarar a la Corte que el Programa de Derechos Humanos perteneciente al Ministerio de Justicia no ha sido parte en la tramitación de la causa Rol N° 1261-2011 del 34° Juzgado del Crimen de Santiago, concerniente al caso del Sr. García Lucero.

2) Explique si quedan pendientes de resolver solicitudes de diligencias en la causa, tomando en cuenta las observaciones que los representantes de la víctima y la Comisión Interamericana realizaron al informe del Estado.

Se hace presente que el proceso no tiene diligencias investigativas pendientes, sin embargo, se encuentra vigente el proceso de extradición del Sr. Minoletti Arriagada. En ese sentido, el Poder Judicial ha realizado diversas diligencias y ha adoptado decisiones orientadas a cumplir con lo dispuesto por esa Ilustre Corte. A continuación, el Estado se referirá a las actuaciones judiciales realizadas en el proceso y las gestiones que ha realizado la Cancillería para lograr la extradición del Sr. Minoletti Arriagada.

a) Actuaciones judiciales

El 12 de abril de 2018, el Ministro Carroza emitió una resolución que responde a la solicitud de reapertura y realización de diligencias de investigación presentada por los querellantes el 22 de marzo de 2018. En dicha resolución, el Ministro Carroza decretó la reapertura del sumario, exclusivamente para el cumplimiento de ciertas diligencias, entre ellas: se cita al testigo Hernán Medina Poblete para que entregue nuevos antecedentes; se incorporan los atestados rendidos por la periodista Pascale Bonnefoy que describe el funcionamiento del Estadio Nacional como centro de detención; se efectúa una diligencia para establecer el domicilio o paradero de Jorge Farías Rodríguez y proceder a ser entrevistado por los hechos y su vinculación de mando con el Campo de Prisioneros de Ritoque. Las demás solicitudes



de investigación fueron declaradas improcedentes, algunas de ellas por encontrarse ya incorporadas al expediente.

Tal resolución fue apelada por los querellantes ante la Corte de Apelaciones de Santiago el 18 de abril de 2018. Sin embargo, el 28 de mayo de 2018, el referido Tribunal confirmó lo apelado. El 30 de mayo de 2018, el Ministro Carroza declara el cúmplase de tal decisión. Posteriormente, el 16 de octubre de 2018, el Ministro Carroza declara agotada la investigación y declara nuevamente cerrado el sumario, sin perjuicio de incorporar las actuaciones sobre la extradición del Sr. Carlos Humberto Minoletti Arriagada, procesado como autor de secuestro calificado de la víctima Leopoldo García Lucero, en su calidad de Comandante del Campo de Prisioneros de Chacabuco a diciembre de 1973.

La decisión del cierre del sumario se encuentra motivada por haberse cumplido la totalidad de las diligencias ordenadas, sin que sus resultados arrojen antecedentes serios para establecer otras responsabilidades en los hechos que las ya establecidas en el expediente. Dentro de ellas se encuentran diversas entrevistas y diligencias realizadas tendientes a esclarecer la responsabilidad que pudieron haber tenido, tanto personal de dotación de la Primera Comisaría de Carabineros de Santiago, como del Estadio Nacional, ambos lugares, en que la víctima recibió tratos vejatorios e interrogatorios, bajo amenazas para así obtener información de otros simpatizantes del gobierno del ex presidente Allende, bajo amenazas de causarle a él o miembros de su familia la muerte. Los resultados de las diligencias no arrojaron indicios concretos que permitan identificar a persona alguna en estos hechos.

Posterior al cierre, el 12 de noviembre de 2018, el Ministro Carroza declara rebelde al Sr. Minoletti Arriagada, después que éste no fuera habido y vencieran los plazos de las órdenes de aprehensión por la Brigada Investigadora de Delitos contra los Derechos Humanos de la Policía de Investigaciones. Luego, el 26 de noviembre de 2018, el Ministro Carroza, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 406, 407 y 409 N° 4 del Código de Procedimiento Penal, declara que se sobresee temporalmente la causa, respecto del procesado rebelde Sr. Minoletti Arriagada, quien se encuentra en proceso de extradición pendiente. En dicha resolución, se menciona que se encuentra completamente justificado la perpetración del delito y agotadas las diligencias tendientes a determinar a los responsables, sin perjuicio de incorporar en su oportunidad desde la Corte Suprema la respuesta e información del estado de tramitación de la citada extradición, y que, además, se cuenta con mérito bastante para formular acusación en contra del Sr. Minoletti Arriagada. En ese sentido, la causa fue archivada, sin perjuicio de las acciones que impetren los interesados.



El 22 de mayo de 2019, el Ministro Carroza luego que el representante del Sr. Minoletti Arriagada, manifestara que se reserva el derecho de apelar la resolución donde fue sobreseído temporalmente, decreta el archivo de los antecedentes. El 19 de agosto de 2019 y el 2 de enero de 2020, la Oficina Central Nacional Interpol de la Policía de Investigaciones de Chile, comunica que, antes de poder ser expulsado de Estados Unidos, el Sr. Minoletti Arriagada, debe perder la condición de residencia que mantiene en ese país, por haber omitido información relevante para hacer su aplicación, solicitando copia de antecedentes con su respectiva certificación. Informa, además, que una vez cuenten con dichos antecedentes, la Agencia norteamericana *Homeland Security Investigations* realizará la denuncia del caso ante el Departamento de Justicia de Estados Unidos, solicita también se remitan las legaciones correspondientes. A partir de esas solicitudes, el 3 de enero de 2020, el Ministro Carroza decreta el desarchivo del proceso para incorporarlas y dispone realizar las diligencias solicitadas y emitir los certificados.

b) Extradición del Sr. Minoletti Arriagada

Con relación al requerimiento de extradición del señor Carlos Humberto Minoletti Arriagada, Rol N° 37255-2017, cursado a los Estados Unidos, por el secuestro calificado de Leopoldo García Lucero, se informa que luego de su traducción al inglés y certificación especial por la Embajada de los Estados Unidos, fue remitido al Departamento de Estado con fecha 17 de julio de 2018. Posteriormente, el Departamento de Justicia, solicitó copias de las declaraciones de varios testigos, la cual fue cursada a la Corte Suprema, con fecha 14 de septiembre de 2020. La Presidencia de la Corte Suprema dispuso remitir los antecedentes a Cancillería, encontrándose actualmente dichas declaraciones en proceso de traducción para su posterior envío a las autoridades requirentes.

Por otra parte, se informa que se han realizado gestiones con los Departamentos de Justicia y de Estado de dicho país, a fin de abordar las solicitudes de extradición activa en casos de derechos humanos, entre las que se encuentra la relacionada al presente caso. Tales autoridades señalaron que los requerimientos de extradición se encuentran aún bajo revisión y estudio, obteniendo sólo información del proceso de extradición en general y no a los requerimientos específicos presentados por Chile. Respecto al tiempo de duración, éste dependerá del caso y su complejidad, destacando que siempre implica un análisis profundo del tratado pertinente, los hechos del caso y las leyes de ambos países. Asimismo, en defensa de los intereses de Chile, las autoridades de nuestro país están evaluando en detalle los



antecedentes remitidos para asegurar que el juez competente acceda a la extradición. En ese sentido, la evidencia presentada resulta fundamental para que el tribunal adquiera la convicción de la existencia de una causa probable.

Asimismo, las autoridades de Estados Unidos fueron consultadas si su legislación o práctica judicial permite o no la posibilidad del Estado requirente de intervenir en el proceso de extradición por medio de apoderados o asesores particulares. Tales autoridades señalaron que, de acuerdo a su normativa, los abogados del *US Attorney* son los encargados de representar los intereses del Estado y de argumentar ante el juez a favor de la extradición. Desaconsejan la participación de representantes de Chile en la audiencia ante el tribunal, ya que podría resultar desventajoso para alcanzar la extradición. En vez de ello, instan a responder todas las solicitudes de información o resolver las preguntas planteadas durante el período de revisión que realizan las autoridades de ese país.

Tales sugerencias han sido acogidas por Chile, dando curso a los requerimientos que las autoridades de ese país han planteado respecto a las solicitudes de extradición en contra del Sr. Minoletti Arriagada, que se encuentran activas vinculadas a este caso y otros.

3) Conclusión.

El Estado a través del Poder Judicial ha realizado diligencias para esclarecer los hechos del caso y determinar los responsables que participaron en el delito de secuestro calificado en perjuicio de la víctima del presente caso. Actualmente, el caso se encuentra archivado luego que el Ministro en Visita Extraordinaria a cargo del proceso, declarara por segunda vez el cierre del sumario y decretara el sobreseimiento temporal, debido a que se han cumplido con la totalidad de las diligencias ordenadas, sin que sus resultados arrojen antecedentes serios de ser pesquisados para establecer otras responsabilidades en los hechos que las ya establecidas en el expediente.

El proceso se mantiene abierto en cuanto a informar la extradición del Sr. Minoletti Arriagada, con suficiente mérito para que proceda una acusación. Actualmente, la solicitud de extradición se encuentra en estudio por las autoridades estadounidenses, con el seguimiento del Estado, en cuanto a ser llegar todos los antecedentes que sean requeridos para su pronta resolución.



Por lo demás cabe agregar que la resolución que decreta el sobreseimiento temporal de la causa, dictada por el Ministro Carroza con fecha 26 de noviembre 2018, en causa Rol N°1261-2018, explícitamente indica que los reclamantes pueden ejercer todas las acciones civiles que estimen pertinentes, emanadas de los hechos que se encuentran acreditados en el proceso.

Por tanto, encontrándose probados los hechos y la participación punible, tal como señala la resolución precitada, nada obsta a que los interesados ejerzan las acciones civiles ante los Tribunales Ordinarios de Justicia habida consideración de la jurisprudencia consolidada por la Corte Suprema sobre la imprescriptibilidad de la acción civil tratándose de delitos de lesa humanidad.

En resumen, de lo expuesto es posible consignar que el Decreto Ley No. 2.191 no ha sido obstáculo para juzgar y sancionar a los responsables por los delitos cometidos contra el Sr. García Lucero, conforme al criterio de inaplicabilidad del Decreto-Ley No. 2.191 dando eficacia a lo dispuesto en el fallo dictado en el caso *Almonacid Arellano y otros Vs. Chile*.

Sin otro particular, hago propicia la oportunidad para manifestar a V.E. las seguridades de mi más alta y distinguida consideración.

JUAN PABLO CRISÓSTOMO MERINO
Director de Derechos Humanos